

CONTESTACION DE LA DEMANDA CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO

Laura Filigrana <laurafiligrana99@gmail.com>

Mié 12/10/2022 10:48

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Menor

Referencia: **Contestación de la demanda y excepciones de Merito**

Demandante: AECSA S.A.
Demandado: CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO

Radicado: 20220046000

LAURA MELISSA FILIGRANA GOMEZ, mayor de edad, abogada inscrita y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO**, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO** en el proceso de la referencia conforme a lo siguiente:

A los Hechos

PRIMERO: Parcialmente Falso, la demandante CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO el 17 de marzo 2014 adquirió una deuda con BANCO DAVIVIENDA S.A. en el cual firmó pagare No.5909946, el mismo solo quedo con firma y cedula de mi representada, los demás espacios quedaron SIN NINGUN TIPO DE MANUSTRITO (EN BLANCO).

Tal como se puede evidencia en los documentos aportados en la demanda (*todos tienen como fecha 17-marzo-2014*), los cuales respaldan dicha deuda, fue ya saldada a satisfacción en su momento.

Es de anotar que al momento de creación del título no se dejó instrucciones verbales frente a la forma en la que debía llenarse los espacios en blanco dejados en el pagaré.

Y que ahora los acreedores pretenden ejecutar dicho pagaré aprovechándose de su posición dominante.

Segundo: Parcialmente cierto, Posteriormente la Sra. CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO, adquirió en los años 2017, 2018 y 2019, cinco (5) obligaciones distintas con BANCO DAVIVIENDA S.A. tal como detallare a continuación:

Tipo de crédito	F. Inicial Crédito	Fecha de prescripción	Nro. De Producto
CREDIEXPRESS FIJO	09/01/2019	09/01/2022	5900323010172076
CREDIEXPRESS FIJO	21/03/2019	21/03/2022	5900323013079526

CREDIEXPRESS FIJO	22/05/2018	22/05/2021	5901018000183583
CREDIEXPRESS FIJO	22/05/2018	22/05/2021	5901018000184441
TARJETA DE CRÉDITO	19/12/2017	19/12/2020	5240527679764325

Los saldos antes relacionados fueron obtenidos de la página de Davivienda de historial de créditos, al 31 de agosto de 2022.

Es menester señalar al Despacho que todas y cada una de esta obligación antes mencionada se encuentran prescritas tan cómo se detalla en el cuadro anterior.

Por lo que, hablar de que el pagaré No.5909946 respaldaba dichas deudas, aludiendo como fecha de vencimiento 6 de mayo de 2022, resulta totalmente ilógico pues al estar prescrita las deudas principales, lo que pretende el acreedor es aprovecharse de su posición dominante y ejecutar una deuda que a todas luces esta prescrita.

Tercero: Es parcialmente cierto, el valor contenido en el pagaré No.5909946, es el valor adeudado las obligaciones descritas en el hecho dos, es decir que el mismo acreedor está aceptando que el pagaré según ellos, es el respaldo de las deudas **que ya se encuentran prescritas**, las cuales pretenden revivir, **ejecutando el pagare que se encontraba en blanco al momento de contraer dichas obligaciones**.

Cuarto: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante, sin embargo, es falso, debido que mi poderdante **se encuentra pasando por una crisis económica no se ha podido poner al día con sus obligaciones**, pero su intención siempre ha sido poder llegar a un acuerdo con su acreedor (BANCO DAVIVIENDA S.A.), pero desconocía que al día de hoy su cartera había sido vendida al demandante AECSA S.A.

Quinto: Parcialmente Cierto, Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante se encuentra la escritura pública No. 11200 DEL 24 DE MAYO DE 2021 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C, documento con el cual pretenden acreditar el endoso del título valor realizado de BANCO DAVIVIENDA S.A. a AECSA S.A., sin embargo, la misma se encuentra incompleta pues no está la parte de las firmas de la escritura pública, por lo que en la presente demanda la parte demandante no está legitimada para ejecutar el pagaré.

Sexto: Es totalmente Falso, el titulo valor pagare No.5909946 no cumple con los requisitos de ser expreso, claro y exigible, conforme al art. 422 del C.P.C toda vez que el mismo cuando fue adquirida la deuda, quedo sin diligenciar (**EN BLANCO**) por lo que se desconocía el modo, tiempo y lugar para ejecutar dicha obligación.

Y si en gracia de discusión es como lo manifiesta la demandante desde el momento de la adquisición de las deudas principales, **las mismas ya se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción**.

A las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de la pretensión de la demanda, toda vez que la obligación que se pretende cobrar en este proceso adolece de ser expresa, clara y exigible y además las mismas se encuentran prescritas.

EXCEPCIONES (4 excepciones)

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

Toda vez que como lo expliqué en los hechos de esta contestación de la demanda, la obligación reclamada por la demandante consistente en un pagaré que respalda unas deudas principales las cuales claramente ya se encuentran afectadas por el fenómeno de la **prescripción extintiva**, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, dado que la fecha de exigibilidad obrante en el título corresponde de la deuda más reciente es de 21/03/2019, teniendo entonces el acreedor hasta el 21/03/2022, presentando este la demanda solo hasta el 6 de mayo 2022.

Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento, por ello solicito al Despacho declare probada la presente excepción y por ende deniegue las pretensiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

En atención a que el demandante la Sociedad AECSA S.A., manifiesta ser el acreedor por el endoso del título valor realizado de BANCO DAVIVIENDA S.A. a AECSA S.A, el cual se encuentra supuestamente respaldado mediante la escritura pública No. 11200 DEL 24 DE MAYO DE 2021 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C.

Sin embargo, a la dicha prueba **al ser aportada incompleta**, quedando sin la validez jurídica, y por tanto si el demandante no puede acreditar su legitimidad como activa para actuar en el presente asunto, dicha demanda está llamada a ser rechazada.

Por lo que a las luces de la vida jurídica quien continúa siendo el acreedor es BANCO DAVIVIENDA S.A.

3. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante está reclamando el pago de unas dudas ya prescritas, pero si en gracia de discusión estas todavía fueran exigibles, la demandante la Sociedad AECSA S.A., está reclamando el pago de unas deudas que fueron adquiridas con banco

Davivienda, de las cuales mi representada realizó algunos abonos en su momento, y no están siendo descontados de la deuda.

Además, se desconoce el monto por el cual Banco Davivienda endoso el pagaré a favor de la demandante, es decir por qué monto se compró la deuda y ahora pretende cobrar la totalidad de las obligaciones.

Por lo que el demandante estaría incurriendo en el cobro excesivo o superior del monto cancelado por el endoso del título valor.

4. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE

La demandante ha actuado con temeridad y mala fe, porque tenía pleno conocimiento de las fechas en las que fueron adquiridas las deudas y pese a esto, lleno el pagaré con fecha de vencimiento de 22 de mayo de 2022, fecha para la cual ya hacía (2) dos meses ya se encontraba prescrita la obligación más reciente, porque las otras, ya se encontraban afectado por el fenómeno de la prescripción desde el mes de enero de 2022 y desde el año 2021.

5. FALTA DE COMPETENCIA

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: “...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Sin embargo, en el presente proceso se adelantó ante juez de Bogotá, cual el domicilio de mi representada se encuentra en la ciudad de Cali, por tal razón el juez carece de competencia para tramitar el presente proceso.

6. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

Esta Excepción es conforme al artículo 306 del C.P.C., “...Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...”.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas relacionadas con la prescripción de la obligación

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que se hayan emitido.

DERECHO:

Fundamento estas excepciones previas en lo preceptuado en el art. 82, 84, 422, 424 y 430 del C.G.P. los arts. 620,621, 622, 672, 673 y 789 del C. de Comercio.

Pruebas

a. Documentales:

Señor juez solicito sea tenido como pruebas, todas las que fueron aportadas junto al escrito de excepciones previas.

b. Declaración de parte

Conforme a lo establecido en el Art. 165 (*medios de prueba*) y 191 (*declaración de parte*) del C.G.P., solicito al Despacho se llame a declarar a la demandada **CLAUDIA MILENA MUÑOZ PATIÑO**, para que responda preguntas que personalmente realizaré.

c. Interrogatorio de Parte

Solicito previa fijación de fecha y hora se cite a su Despacho a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio de parte, que en la respectiva audiencia le formularé a:

Al representante legal de la **SOCIEDAD AECSA S.A.**, o quien haga sus veces al momento de la citación, para que absuelva el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que personalmente realizaré personalmente.

ANEXOS:

Poder para actuar y documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las mías y las de mi prohijada, podrán realizarse en el correo electrónico: laurafiligrana99@gmail.com dirección: calle 16 #83ª -20 apto 502 Teléfono: 315-478-1588.

Atentamente,

LAURA MELISSA FILIGRANA GOMEZ.

C.C. 1.143.876.794

T.P. N° 387895 del C.S. de la J.